



REPUBLICA DE BOLIVIA
SEGUNDA CLASE
EMISION NACIONAL



SS. P. y HH. VV. del Concejo Municipal.

Con los recibos que ad-efectum vi-
dendi acompaña, pide la supresion
del impuesto que menciona.
- Otro si: sabrá providencias en la
Secretaria.

Mercedes v. de Sagárnaga, de este vecindario, ante la considera-
cion del H. Concejo con respeto digo: Que la justificacion del Munici-
pio se sirva suprimir el impuesto catastral urbano que se habia fijado
a una propiedad rústica que poseo entre las sayañas situadas en la re-
gion de Challapampa de los suburbios de esta ciudad, en mérito de las
razones siguientes:

Que la referida chacarilla o terrenos, de que soi dueña en Chal-
pampa, no es una propiedad URBANA, para que sobre ella pudiera reca-
er un impuesto URBANO, cual lo es el impuesto catastral creado por el
Honorable Municipio tan solo para los prédios urbanos. Aquellos ter-
renos de sembradío y su casucha solo son o fórman un **fundo rústico**,
libre del impuesto catastral urbano que, como he dicho, solo
creado por el Municipio y autorizado por el Senado tambien solo para
los prédios urbanos y nó para los rústicos. Un proceder contrario, e-
staría envuelto en la sancion del art 23 de la Constitucion y me oblig-
aría a recurrir ante los Tribunales de Justicia.

Que como fundo puramente rústico, mucho más todavia, como terrenos
o sayañas de comunidad, aquella mi propiedad paga el impuesto o contri-
bucion indigenal al Fisco de 12 Bs anuales, que le corresponde como a
sayaña o terrenos de la comunidad Santiago de la jurisdiccion de San
Sebastian, cual consta de los recibos que ad-efectum videndi acompaño.
I cómo podría ser justo, que pagando el impuesto rústico de contribu-
cion indigenal, pagase tambien el impuesto urbano de catastro munici-
pal? Para un impuesto, será fundo rústico, y para otro impuesto, será

L. P.



fundo urbano?

Con lo espuesto, pido que la probidad del Honorable Concejo se sir-
va declarar que la propiedad que poseo en Challapampa no pague el im-
puesto urbano de catastro municipal, por no corresponderle.

La Paz, agosto 1° de 1910.

Mercedes v de Sagárnaga

PRESIDENCIA
DEL
Concejo Departamental
LA PAZ

Á 8 de agosto de 1910.

Informe la Comisión de Hacienda

Ormaiztegui

Hble Concejo:

Un esta Comisión de Hacienda
que habiendo examinado los datos
que se han presentado por el Sr.
Mercedes v. de Sagárnaga, de expropiación
de esta finca del partido de San Juan de la
provincia y por tanto exento del catastro
urbano.

La Paz, Agosto 11, 1910.

Alonso



HONORABLE CONCEJO:

Vuestra Comisión de Hacienda, prestando el informe que le corresponde, dice:- que estando comprendida la propiedad de la señora Mercedes v. de Sagárnaga dentro del radio urbano del municipio de La Paz, el impuesto catastral que debe soportar dicho fundo es el predial urbano, debiendo por consiguiente mantenerse el gravamen municipal; á cuyo efecto, y no obstante la reclamación directa que interpondrá la parte interesada ante la Prefectura del Departamento, para que le cancele el impuesto catastral rústico, que dice lo abona, puede el H. Concejo Municipal dirigirse también mediante oficio á la Prefectura sobre el particular. Salvo mejor parecer.

La Paz, á 10 de agosto de 1910.

For

VAL



PRESIDENCIA
DEL
Concejo Departamental
LA PAZ

á 24 de agosto de 1910



Pase á la Comisión de Justicia para que, con carácter general sobre la materia á que se refiere la presente solicitud, preste su dictamen.

Ormacho

HONORABLE CONCEJO DEPARTAMENTAL.

La Comisión de Justicia, informando con carácter general, acerca de las reclamaciones suscitadas por los propietarios de fundos antes rústicos, y que al presente quedan dentro del radio urbano, - encuentra fundada y aceptable la conclusión de la Comisión de Hacienda, en sentido de que el Concejo debe mantener y hacer efectivo el impuesto predial URBANO.-- Y para mejor orientación, debe recordarse el tenor de la Circular Suprema de 11 de junio de 1902, expresa:-- "SE DECLARA, por punto general, que el impuesto predial rústico sólo debe recaer sobre la renta de propiedades rústicas situadas fuera del radio de las ciudades, capitales de provincias y pueblos, que señalen los Concejos Municipales, en conformidad al art. 17 de la ley de 15 de agosto de 1880"-- A lo dicho, debe agregarse que, estando dentro del radio de la ciudad, reciben esos fundos los beneficios de la luz, servicio á que se atiende con el producto del impuesto que nos ocupa.--

La reclamación ante las Autoridades Administrativas, parece que son los interesados quienes debieran hacerla valer, directamente, sin que sea demás que el H. Concejo también se dirija á la Prefectura con tal objeto.

Es lo que informa, salvando mejor criterio.--

La Paz, 7 de septiembre de 1910.

José Aliaga Larrea

